

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00035-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 15 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago, por no cumplirse con los requisitos de los artículos 621, 673 y 709-ss del Código de Comercio, al reparar que no se pactó la forma de vecimiento, como tampoco cláusula aceleratoria.*

*Manifestó el recurrente en síntesis, que contrario a expuesto por el estrado, el título valor aportado cumple con los requisitos generales como especiales, dado que se encuentra firmado por su creador, consigna el derecho incorporado, existe la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, se indica a quien se pagará la suma de dinero y se indica la forma de vencimiento.*

*Frente a ese último requisito ahondó exponiendo que se pactaron vencimientos sucesivos, por lo que al no pagar ninguna cuota, la obligación es exigible, máxime cuando el deudor renunció a cualquiera requerimiento judicial o extrajudicial.*

*Finalmente, conforme a la normatividad aplicable el censor expone que, lo correcto era librar mandamiento hasta las cuotas causadas al 31 de diciembre de 2020, y por el resto de la obligación, puesto que la cláusula aceleratoria es un elemento accidental y no esencial.*

*Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada, para en su lugar se libere mandamiento de pago.*

*La parte actora no recorrió el traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.*

## **CONSIDERACIONES**

*De entrada, el Despacho debe poner de presente que los argumentos del censor carecen de sustento probatorio como pasa a exponerse.*

*Sin mayores consideraciones, de la lectura del pagaré visible a folio 16 del archivo 01EscritoDemandaSello.pdf, fácil se colige que el requisito de la exigibilidad no se encuentra presente, pues si bien la cláusula cuarta refiere que, "los pagos de capital y los intereses serán cancelados en cuotas trimestrales según la tabla de amortización adjunta al presente pagaré", al revisar aquella, si bien, se identificaron trimestralmente las cuotas, lo cierto, es que no se establecieron las fechas en que debían realizarse los pago.*

*Incluso, en un ejercicio hipotético en el que se partiera del supuesto que el pagaré o su plan de pagos, estableciera de forma clara las fechas de vencimiento de las cuotas, lo cierto es que ante la ausencia de una cláusula aceleratoria no se podría exigir la totalidad de la prestación, dado que aquellas no serían exigibles, sin que sea suficiente la renuncia del deudor a los requerimientos judiciales o extrajudiciales, puesto que estos últimos no suplen la ausencia denotada.*

*Al censor le asiste razón en indicar que la cláusula aceleratoria no es un requisito esencial del título en comento, pero para el fin perseguido, que no es otro que acelerar el pago de las cuotas venideras ante la mora del deudor, si es una condición necesaria.*

*En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible de alzada conforme al artículo 438 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **102** hoy **28 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ab6dbca6ca64c0f9fff9f4c9149ab8b92bbc4f8e853195eb59402a4cc13479e**

Documento generado en 27/09/2021 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>